







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*--- Así lo resolvió y firma electrónicamente el C. LIC. ERNESTO LOVERA ABSALON, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la LICENCIADA MARLENE CORTES BOBADILLA, Secretaria de Acuerdos Habilitada en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que autoriza y da fe.-DOY FE".-----*

**--- SEGUNDO.-** Contra dicha resolución el sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y defensor público, interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos por autos de fecha nueve y diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 673 y 682, tomo II), por el Juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se turno a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el veinticuatro del citado mes y año, verificándose la audiencia de vista en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, con asistencia del Defensor Público y la agente del Ministerio Público, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y; -----

**-----C O N S I D E R A N D O -----**

**--- PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos

114, inciso A), fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmar, modificar o revocarla, con base en las manifestaciones que hace el defensor, y se analizará si existe algún agravio que hacer valer a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa, al tratarse de un delito de naturaleza sexual, siendo la víctima una adolescente en la época de los hechos, perteneciente a un grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de víctima directa, el Juez de la causa se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

cual hizo, y lo que esta Sala también procede a hacer, variando como se le denominara en esta instancia por lo que corresponde solamente a este Toca, ademas se velara por que la identidad de su madre tampoco sea hecha pública, sin que esto sea considerado para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, considerando que esto solo es una obligación para quienes imparten justicia de resguardar su identidad. -----

--- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala: -----

**“Artículo 20.-....**

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:...**

**V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa...”**-----

--- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una adolescente y en observancia al dispositivo enumerado y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de los adolescentes que afectan su dignidad; en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima directa se le denominara “\*.\*.\*.\*”-----

--- También es obligación de esta autoridad resguardar la identidad de la persona que representa legalmente a la víctima directa, tal y como lo establece, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Capítulo III, que señala las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, punto 6, párrafo tercero, que a la letra dice:-----

*“... Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se debe la identidad del niño...”*.-----

--- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una adolescente y que ésta es representada por su madre, en observancia a lo señalado en el citado protocolo, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de la adolescente que afecta su dignidad, así como de los padres en caso de que actúen en su representación, es por lo que en esta instancia en lo subsecuente, al hacer referencia a la representante de la víctima u ofendido se le denominará “\*.\*.\*.\*” o “la madre de la víctima directa de identidad reservada”.-----

--- **TERCERO.-** Obligación de juzgar con perspectiva de género y una vida libre de violencia sexual.-----

--- Se precisa, que la víctima del delito de violación, es una persona del sexo femenino que en la época de los hechos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

tenía diecisiete años de edad, por lo que se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es I) mujer y, por otra, es II) adolescente, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad.-----

--- En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.-----

--- Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad.-----

--- Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige algún tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad.-----

--- Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la Tesis: XXVII, 3o. 24 P (10a.), registro digital: 2011620, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, materia (s): Constitucional, Penal, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, página 2533, es del rubro y contenido siguiente:-----

***“ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción***



*de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."-----*

--- Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.-----

--- Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de la víctima.-----

--- Las reglas de valoración de los testimonios de mujeres víctimas de violencia sexual que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, incluye, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.-----

--- En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. -----

--- Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. -----

--- En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente



discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental.-----

--- Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.-----

--- Las anteriores consideraciones fueron vertidas en la tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2015634, décima época, materia (s): Constitucional, Penal, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 460, de rubro:-----

***“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”.***-----

--- Preservar la vigencia de esas obligaciones, se relaciona con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, lo cual se complementa con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de protección judicial abarca el que toda persona tenga el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, tiene implicaciones especiales en casos en los que se analicen actos constitutivos de violencia contra la mujer a la luz de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.-----

--- Por tanto, cuando se trata de delitos de violencia sexual, la testimonial de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin que esto signifique que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia, ya que cuando haya pruebas de descargo, éstas deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado. De lo contrario se dejaría en un absoluto estado de indefensión al acusado.-----

--- Por esa razón, tanto el Pleno como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecieron pautas para valorar el testimonio de la víctima, que deben ser adaptadas al caso concreto. Así mismo señaló que cada caso es diferente y las pruebas deben ser valoradas por el juez competente de acuerdo a todos los elementos y particularidades del caso.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior, la tesis con registro digital: 2010006, décima época, materia (s): Constitucional, Penal, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

22, septiembre de 2015, tomo I, página 241, aprobada por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:-

**“VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO”.**-----

--- **CUARTO.**- Ahora bien, es dejarse asentado que los hechos materia del proceso, de manera concreta se hicieron consistir que aproximadamente a la una de la mañana del día tres de agosto de dos mil trece, el ahora acusado interceptó a la víctima de identidad reservada de iniciales “\*.\*.\*.\*”, quien se encontraba con otra persona, y mediante la intimidación logró que abordara el vehículo que este conducía, para posteriormente llevarse a la ofendida por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en donde la amenazó con causarle un mal a su familia y la copuló vía vaginal, después dejó a la víctima en la esquina de su domicilio, posteriormente en fecha siete de agosto de dos mil trece, la pasivo caminaba rumbo a la escuela, cuando fue interceptada nuevamente por el sentenciado, quien la metió hasta un expendio de agua purificada, ahí le bajó el pantalón y la ropa interior e introdujo los dedos en la vagina de la adolescente, manifestándole nuevamente el acusado que no dijera nada de lo que le había hecho, porque si no la iba a matar, toda vez que la tenía vigilada a ella y a su familia, después el acusado se retiró de dicho lugar.-----

--- **QUINTO.**- Una vez establecidos los hechos del presente asunto, cabe precisar que el Defensor Público del acusado

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro y que ratificó en la audiencia de vista, expresó **como primer agravio** que a su representado la resolución del primer grado, le causa perjuicio, debido que dicho fallo adolece de fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la carta magna, toda vez que de los autos que integran la causa penal no se acreditaron los elementos del tipo penal del delito de violación, previsto en el artículo 273 del Código Penal vigente en la época de los hechos, en virtud que conforme el numeral 196 del código adjetivo penal, el Ministerio Público no probó los hechos en que basa su pretensión punitiva, y es por ello la sentencia condenatoria que el A-quo dictó en contra de su representado por el delito de violación es improcedente, toda vez que existe insuficiencia de prueba, debido a que del conjunto de los datos que obran en la causa penal que se revisa, no se llega a la certeza que el acusado haya cometido el ilícito en cuestión; por lo consiguiente, conforme el numeral 290 del Código de Procedimientos Penales, no se puede al enjuiciado condenarse respecto dicho delito sino cuando se pruebe que haya cometido el referido antijurídico, lo que no aconteció en los términos del ordinario 39 del Código Penal, sea el procesado el responsable del delito de violación, debido que de acuerdo con los normativos de lo dispuesto en los numerales 158 y 159 de la ley adjetiva penal, en autos no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

se acreditaron los elementos del tipo penal del mencionado ilícito, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a su patrocinado.-----

--- **Como segundo agravio dicho defensor refiere** que la resolución venida en apelación dictada por el Juez de Primer Grado, resulta incongruente, toda vez que de acuerdo al cúmulo de probanzas allegadas al expediente penal que se revisa, no fueron lo suficientemente aptas y pertinentes para que el órgano acusador lograra el propósito de fincar en contra de su defendido \*\*\*\*\* \*\*\*, la acusación por el delito de violación, debido que las pruebas allegadas a la presente causa penal valoradas a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 304 y 306, del Código de Procedimientos Penales, que de ninguna manera se concluye que el acusado hubiere cometido el delito que se le atribuye, en virtud que si bien es cierto existieron en la causa penal que se revisa diversos medios de pruebas.-----

--- Sin embargo, estos datos de convicción solo arrojaron suficientes indicios, para fincar contra su defendido un auto de formal prisión, por el referido ilícito, pero estos mismos medios de convicción, de acuerdo a lo establecido por los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales, no pueden tomarse en cuenta para dictar una sentencia condenatoria, debido que son insuficiente esas pruebas para acreditar tanto los elementos del tipo penal de violación,

como la plena responsabilidad de su representado, en la comisión del citado ilícito.-----

--- Por lo que conforme el artículo 290 de la citada ley adjetiva penal el apelante señala que no puede condenarse al acusado, debido a que el Ministerio Público es un órgano de carácter técnico que no probó que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, haya cometido el delito de violación, y de no considerarlo así conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de la acusación.-----

--- Dichos agravios son infundados, sin que esta Sala Colegiada en suplencia de la queja advierta motivos de inconformidad que hacer valer de oficio a favor del acusado, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Esto es así, pues, a la defensa se le dice que la resolución impugnada no adolece de fundamentación y motivación, toda vez que la misma cumple las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que contrario a lo que afirma en su agravios, los elementos del tipo penal del delito de violación, cometido en agravio de la víctima directa “\*.\*.\*.\*”, previsto en el artículo 273 y sancionado por el numeral 274, párrafo primero, ambos del Código Penal vigente en la época de los hechos y que a la letra dice:-----



*“ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo”.*-----

*“ARTÍCULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida. Si la víctima del delito fuere menor de doce años , o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no puede resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión. Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo. Se impondrá la misma sanción y se considera como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real”.*-----

--- De acuerdo con el artículo 273 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, el delito de violación se encuentra constituido por los siguientes elementos:-----

--- a).- Una acción por parte del activo de tener cópula con persona de cualquier sexo, y,-----

--- b).- Que dicha cópula se realice mediante el uso de la fuerza física o moral, sin la voluntad del pasivo.-----

--- Dichos elementos del tipo penal de violación, están debidamente acreditados con el conjunto de los datos de pruebas que obran en la causa penal que se revisa por ésta Alzada, pues el primer elemento del citado ilícito consistente en una acción por parte del activo de tener cópula con persona de cualquier sexo, se acredita con la denuncia por comparecencia interpuesta por la víctima indirecta de identidad reservada de iniciales “\*.\*.\*.\*”, de fecha siete de

agosto de dos mil trece, quien en relación a los hechos manifestó:-----

*“... el viernes dos de agosto del año dos mil trece, salí a la ciudad de \*\*\*\*\*...a visitar un familiar enfermo, dejando a mi hija (identidad reservada) Y \*\*\*\* \*\*\*\*\* .... mi hijo trabaja de mesero y llega muy tarde, una amiga de la familia que se llama \*\*\*\*\* se quedó en nuestro domicilio con su bebé de meses de nacida, para hacerle compañía a (identidad reservada) ...el día de hoy, siete de agosto serían...las seis y media de la mañana mi hija (identidad reservada) iba a la preparatoria...de \*\*\*\*\*...pasaría como media hora cuando regresó... llorando...venía muy nerviosa...me dijo que la había violado \*\*\*\*\* , que vivía cerca del domicilio y que no era la primera vez, que el sábado tres de agosto en la madrugada la había violado cuando iba en compañía de \*\*\*\*\* a comprar leche para la hija de su amiga \*\*\*\*\*... que..los había interceptado el que ahora sabemos se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en un carro \*\*\*\*\* color blanco con el cofre color guinda, y que \*\*\*\*\* fue el que violó a mi hija y la amenazó con hacerle daño a su familia si decía algo, que había dejado abandonado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* y luego la había llevado por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y ahí la había violado y luego la había llevado a nuestra casa...que \*\*\*\*\* los llevó a la casa de él, que está cerca del domicilio donde nosotros vivimos...hace como un mes, como a las nueve de la noche yo estaba afuera de mi domicilio y vi que pasó un vecinito que vive como a ocho o nueve casas...me percaté que lo venía correteando un carro blanco \*\*\*\*\* con cofre guinda...al llegar afuera de mi casa el tipo que ahora se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le gritó al chamaquito ¿Para quién trabajas? y le decía puros insultos y en la esquina de mi casa lo golpeó y le quitó el teléfono...había dejado el carro afuera de mi casa prendido, pues se fue correteando a mí vecino y cuando llegó a subirse al carro traía un teléfono y decía “mándame a la gente ya tengo ubicado el domicilio y daba las características de mi domicilio”.-----*

--- Denuncia a la que el Juez de Primer Grado correctamente le otorgó valor probatorio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, del cual se desprende esencialmente que conoció los hechos por conducto de su hija de identidad reservada de iniciales “\*\*\*\*\*”, quien le refirió que había sido violada por el ahora inculpado quien la condujo hasta un lugar apartado a bordo de un automóvil y dentro del mismo le impuso la cópula.-----



--- Ahora bien, es dejarse asentado, la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia; sin embargo, en nuestro sistema penal, atendiendo a la valoración de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, no se puede rechazar la prueba de hechos conocidos por los testigos, aún cuando no le consten de manera personal como es el caso, sí le constan por referencia de la víctima directa, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a su testimonio, el cual, su valoración debe hacerse teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.-----

--- Sirve de apoyo a la valoración del medio prueba aludido, la Tesis: XV.2o.10 P, registro digital: 188066, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s): Penal, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre de 2001, página 1824, es del rubro y texto, siguiente:-----

***“TESTIMONIOS “DE OÍDAS” EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios “de oídas”, si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio***

*que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.”-----*

--- Cobra relevancia la denuncia de la víctima indirecta de iniciales “\*.\*.\*.\*”, para acreditar el referido primer elemento del delito de violación, debido que está apoyada con la declaración informativa de la adolescente víctima de iniciales “\*.\*.\*.\*”, quien acudió acompañada de su madre la denunciante el día siete de agosto de dos mil trece, ante la Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, y declaró:-----

*“... Que el día sábado en la madrugada serian...las cero cuarenta horas fui al OXXO que esta a dos cuadras y media de mi domicilio, iba en compañía de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...escuchamos...un carro que venía bien recio, como quemando llanta...el conductor nos da el paso y para el carro, y luego bajó el vidrio y le pregunta a mi amigo “Para quién trabajas” y mi amigo \*\*\*\*\* le dijo que para nadie, y empezó a decirle “a mi no me haces pendejo dime para quien trabajas”, y \*\*\*\*\* le respondió “no, para nadie yo hago artesanías...el conductor dijo “NO CORRAN POR QUE TENGO GENTE CUIDANDO LAS ESQUINAS Y SI INTENTAN CORRER LOS VAN A MATAR”...y nos dijo “si quieren que yo reporte la casa como limpia necesito dos celulares buenos o quinientos pesos, si no lba a entrar a la casa hacernos un desmadre”...fui a la casa por el dinero y un celular...fui a donde estaban mi amigo y el señor del carro, llegué y le entregué los doscientos pesos y el celular pero el celular no lo quiso...nos dijo que quería un collar de la santísima y nos daba una hora y media...nos fuimos... hicimos el collar de la Santísima muerte color negro, pero como no teníamos dijes hicimos el bulto de la santísima muerte de pasta y regresamos a llevárselo como a la hora cuarenta minutos...ya venía como media cuadra...se baja y dice “ya iba por ustedes” y nos dijo súbanse...nos dijo que él nos iba a dar un permiso para que vendiéramos donde quisiéramos, que él era el jefe de toda la colonia, que trabajaba para el cartel del \*\*\*\*\*... \*\*\*\*\* habla por teléfono... dijo que traía piedra, coca, grapas...arrancó el carro le dio como por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hacia la planta \*\*\*\*\* , paró el carro frente a la planta pero un tramo separado de la caseta y le dijo \*\*\*\*\* que se bajara y que pidiera la cuota en la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*caseta que venía de parte del "\*\*\*\*\*", y \*\*\*\*\* se bajó...había dejado la puerta medio abierta y el señor me dijo "cierra la puerta", y le dije que no y me dijo "con una chingada, te estoy ordenando que la cierres, avísale a ese buey que vamos a darle la vuelta al carro, para que no piense que nos vamos a ir" y le dio al carro...\*\*\*\*\* quiso correr al carro pero no lo alcanzo, y le dio al carro recio y hasta que se detuvo hasta el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* él se baja y me dice "te quiere ganar dos mil pesos" y yo le digo que no, y se fue a donde yo estaba en la parte de atrás y, como el carro tiene un palo que sostiene en la parte de atrás del asiento del conductor lo quitó, y el asiento del conductor quedó casi como cama, y me dijo que no fuera a correr, ni a gritar, "porque si no te voy a dar un balazo en la cabeza y te voy a dejar tirada, y empezó a jalar del cabello, y a golpear contra en asiento y me empezó como a jalar del cuello, que no hiciera nada por que no si no ya no iba a ver a mí familia, y yo estaba sentada hecha bolita y por miedo me enderecé y me comenzó a jalar la ropa y me quitó mi blusa, mi ropa interior y una bermuda que traía, y me dejó completamente desnuda, y yo ya estaba llorando y con mucho miedo, y entonces él se quitó su ropa y se quedó desnudo y me acosté completamente en el asiento trasero y él se subió arriba de mi y me quería besar en la boca, pero yo lo esquivaba y me mordió mis senos no tan recio, y me manoseó todo mi cuerpo, y me penetró vía vaginal, y llorando le decía que me dejara, pero no hace caso y me seguía penetrando como quince minutos mas o menos duró, y me decía que me callara o no volvería a ver a mi familia, por eso ya no hice nada...el día de hoy siete de agosto del año dos mil trece en la mañana seria como las seis y media...está todavía oscuro cuando iba para la escuela me salió al paso el que ahora sé que se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cuchilla que esta por el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* me jaloneo y me metió ahí, en el \*\*\*\*\* , que esta al lado del \*\*\*\*\* y me dijo: "no digas nada porque te voy a matar, ya te tengo vigilada a toda tu familia, mi gente se los va a echar al hoyo, así es que tienes que volver a ser complaciente conmigo, y yo me asusté y no hice nada, ni grité y \*\*\*\*\* comenzó jalnearme el Pantalón de mezclilla queriéndomelo bajar, como es de elástico y yo me hacía para un lado y otro, para que no lo hiciera y me dio una chachetada, y me lo bajó hasta las rodillas, junto con el calzón y me metió los dedos en mi vagina, y...comencé a llorar, y me dijo "ya vete y ya sabes no digas nada o te va cargar la chingada a ti y a los tuyos"...me regresé a mi casa llorando y le platiqué todo lo que había pasado a mi mama...reconozco el vehículo...en donde...\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* abusó sexualmente de mi ...".-----*

--- La anterior declaración, como el Juez de Primer Grado lo sostiene acertadamente en la resolución recurrida, adquiere valor probatorio preponderante, con base en lo establecido

en los numerales 300 y 304 del código adjetivo de la materia, vigente en el Estado, toda vez que, por lo general los delitos sexuales (violación), se realizan en ausencia de testigos y el dicho de la víctima tiene valor jurídico porque expone hechos que conoció por medio de sus sentidos, pues fue quien resintió la conducta delictiva, es clara y precisa en el relato del evento con respecto que el día tres de agosto del año dos mil trece, aproximadamente a la una de la madrugada, el acusado se la llevó con amenazas a bordo de un carro por el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Tamaulipas, que la amenazó con causarle daño a su familia si no accedía a tener relaciones sexuales con él, y que la golpeó para obligarla imponiéndole la cópula vía vaginal, y posteriormente el día siete de agosto del dos mil trece, siendo aproximadamente las seis de la mañana nuevamente la interceptó, y la metió en un negocio surtidor de agua, la amenazó con causarle daño a su familia, le bajó el pantalón y la pantaleta y le introdujo los dedos en la vagina.-----

--- De la declaración de la adolescente, se aprecia que describe detalles que no pueden ser objeto de su invención, por lo que se debe tener por cierto y verdadero, aunado a que no existen datos suficientes que la hagan inverosímil, ya que ella precisa de manera integral de acuerdo a su edad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos inherentes que el acusado le impuso la cópula vía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

vaginal, y que después él le introdujo los dedos de su mano en la vagina.-----

--- Al tema es aplicable el criterio de la Jurisprudencia con el registro digital: 184610, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s): Penal, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, marzo de 2003, página 1549, del rubro y texto siguiente:-----

**"OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.** *Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél".-----*

--- De igual forma por analogía se aplica a dicho criterio la tesis con el registro digital: 259372, instancia: Primera Sala, sexta época, materia(s): Penal, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen XCIV, segunda parte, página18, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

**"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN LOS.** *Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si es corroborada por otros elementos de prueba que induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial.-----*

--- Ahora bien, a la defensa se le dice el que no se hayan desahogado ningún medio de prueba de cargo, después de que a su representado se le dictó auto de formal prisión, esto

no implica que deba considerarse que a la víctima directa no se le impuso la cópula por vía vaginal y no se le hayan introducido los dedos en su vagina por parte del acusado, es lógico pensar que la ofendida, demuestre especial interés en que se castigue a su verdadero ofensor, y no a persona diversa.-----

--- Es de señalarse, que en virtud de constituirse la adolescente de identidad reservada de iniciales “\*.\*.\*.\*”, como víctima directa de un delito de naturaleza sexual, quien en la época de los hechos tenía \*\*\*\*\* de edad; debido a ello, en el presente caso es de juzgarse con perspectiva de género y de adolescente, **sin que esto implique una modificación del sentido de la resolución**, debido que solo se esta aplicando el principio del interés superior de la niñez, garantizado en el numeral 4 de la Constitución Federal, que implica la obligación de actuar en consideración de las características particulares de las adolescentes víctimas, es decir, de las diferencias que éstas tienen frente a las personas adultas.-----

--- Al respecto, el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren adolescentes (caso que nos ocupa), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio a la no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar con perspectiva de mujer y adolescencia, a partir del



reconocimiento de las particularidades que caracterizan al adolescente y que la distinguen de los adultos. Juzgar con perspectiva de mujer y adolescencia, implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de una adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias. (página 48 del Protocolo).-----

--- Y si bien, dicho instrumento no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, que se refieran adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente.-----

--- Ya que forma parte de nuestro sistema jurídico como una norma de derecho positivo vigente, debido a ello, esta Alzada se encuentra obligada a tomar medidas de protección en favor de la víctima, al tratarse, en este caso de una adolescente de \*\*\*\*\* de edad, por lo que no se le puede exigir una narrativa bien estructurada sobre los acontecimientos que sufrió, es suficiente que precise en su declaración de acuerdo a su edad las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la violación sexual cometida en su persona, y señalar directamente a su atacante.-----

--- En esa tesitura, la declaración de la adolescente víctima, a la defensa se le dice que debe ponderarse atendiendo a los lineamientos que se establecen en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren adolescentes, especialmente tomar en cuenta que los testimonios de los adolescentes, se evalúan no solo a la luz del principio del interés superior de la adolescentes, sino también a la luz del principio de igualdad y no discriminación, realizando una valoración de su declaración de forma individual, integral y conjunta de todo el material probatorio que se deriva del proceso, por lo que el dicho de la adolescente es una prueba de valor preponderante, analizándose con perspectiva de género y de adolescente tomando en cuenta que al tratarse de un delito de índole sexual, éstos son de realización oculta, por lo que se debe evitar en la medida de lo posible revictimizarla, y considerarse que las agresiones corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente, de igual manera se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violación sexual, por ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, es por ello la declaración de la víctima debe analizarse en conjunto con otros elementos de convicción,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

teniendo presente que la misma es la prueba fundamental, en el presente caso, aunado a que el dicho de la adolescente no se encuentra aislado, pues se ve corroborado al concatenarse con el testimonio de su progenitora “\*.\*.\*.\*”, a quien la adolescente le dijo que la había violado \*\*\*\*\* , que vivía cerca del domicilio y que no era la primera vez, que el sábado tres de agosto en la madrugada la había violado cuando iba en compañía de \*\*\*\*\* a comprar leche para la hija de su amiga, que la había interceptado el que ahora saben se llama \*\*\*\*\* , en un carro \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , y que \*\*\*\*\* fue el que la violó, pues así lo declaró la denunciante, sin haberse puesto en evidencia que la adolescente (víctima directa), se haya conducido con mendacidad.-----

--- A lo anterior, es aplicable el criterio de tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), registro digital:2015634, Instancia: Primera Sala, décima época, materia(s): Constitucional, Penal, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 460, del rubro y texto, siguiente:-----

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la

*totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".-----*

--- Asimismo, se sustenta la versión de la adolescente ofendida, con la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien en día siete de agosto de dos mil trece ante el representante social señaló:-----

*"... Que el día sábado tres de agosto del año en curso, siendo aproximadamente la una de la mañana...acompañé a (identidad reservada), al OXXO que se encuentra a dos cuadras de su domicilio...cuando ya íbamos de regreso...en la esquina de su casa, caminamos casi por media calle y*



*escuchamos el rechenido de unas llantas, nos espantamos y rápido nos subimos a la banqueta, el carro se orilló hacia nosotros, pero nosotros seguimos caminando y al cruzar la cuadra nos cerró el carro, y vi que iba un señor, su esposa, una señora atrás y un niño, y desde adentro el señor nos preguntó "¿Para quien trabajábamos?" y yo le respondí que para nadie, y nos pidió nuestros celulares y le dijimos que no traíamos nada ...que ya estábamos a cuatro casas de llegar al domicilio...nos dijo que esa casa ya estaba quemada, que ahí una vez un chavo se le escapó y se metió en esa casa, y dijo que nos dejaba pero si le dábamos dos celulares touch, y le contesté que no traíamos de esos que solo sencillos, se enojó y nos pidió quinientos pesos y le dijo a (identidad reservada) que se quitara los aretes que traía, y le explicamos que los aretes eran de fantasía y que sólo traíamos el cambio que nos dieron en el OXXO y un billete de doscientos que tenía en la cartera en la casa de (identidad reservada), y me dijo que fuera por el dinero, y que no cometiera ninguna tontería, que si le quería marcar a lo policía él nos prestaba sus celulares que sacó su esposa de una mochilita, que eran como seis celulares y le dijimos que no había ningún problema que no haríamos ninguna tontería, y el señor me dijo que me quedara con él y mando a (identidad reservada) por el dinero a su casa, y me pidió que me quitara mis collares y me preguntó si yo los hacía y yo le contesté que si, que yo trabajaba en eso, y me preguntó que si tenía de la santa muerte y le contesté que no pero que se lo podía trabajar y en eso llegó (identidad reservada) le dio el dinero y le dijo que eso era lo único que teníamos para los pañales de su sobrina y el señor del carro dijo que no lo podía agarrar y que solo le diéramos cien pesos y no teníamos cambio en ese rato y él se fue a feriar y nos dijo que lo esperáramos en la esquina que no nos fuéramos a ir o nos iba a ser un despapaye en la casa, tardó como media hora en regresar y llegó sólo con su hijo, y me dijo que me daba dos horas para que le entregara un collar de la santa muerte y le dije que yo no traía esos dijes y me contestó que no le importaba que lo quería en dos horas y nos dejó su dirección para que se lo llevara...se fue en su carro y (identidad reservada) y yo nos fuimos a su casa y cuando llegamos le hicimos el collar y yo íbamos para su casa que queda a una cuadra de la casa de (identidad reservada) en el domicilio que yo mencioné y el carro ya veníamos topó de frente y traía a su hijo, le enseñamos el collar, nos dijo que nos subiéramos al carro, que nos iba a llevar a la casa...dijo que él era el dueño del BAR EL \*\*\*\*\* que está en la playa y nos dijo que íbamos a ir para allá y le dijo a su esposa que apagara todos sus celulares, que dijera que ya estaba fuera de servicio y que el carro ya no estaba en horarios, y que si se querían comunicarse con él que sólo podía ser a un celular...me explicó que yo le iba a hacer un favor, que quería que fuera a cobrar un piso que él me iba a decir en donde...nos llevó rumbo al corredor urbano y llegamos enfrente de \*\*\*\*\* y me dijo que le dijera a los guardias que iba de parte de la \*\*\*\*\* con la clave \*\*\*, y yo le decía que no me quería bajar, se enojó mas y yo le di un codazo a (identidad reservada) para que se pusiera abusada, dejé la puerta del carro abierta y ya iba rumbo a la entrada y me dijo*

*(identidad reservada) que se iban a dar la vuelta y le dio y traté de alcanzarlos pero no pude, y le dije a los vigilantes que estaban en la entrada de \*\*\*\*\* lo que el señor del carro nos había dicho y me contestaron que no conocían a la \*\*\*\*\* y tampoco la clave \*\*\*, me cruce la carretera y espere como media hora y no sabía que hacer, porque el señor del carro se había llevado a (identidad reservada) ...me fui para "\*\*\*\*\*" que es donde trabaja (identidad reservada) y su familia, ahí la vi y le pregunté que como estaba, me dijo que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* abuso de ella, la viola ...".*

**--- Declaración a la cual el Juez del proceso correctamente le otorgó valor probatorio** en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 304 del mismo ordenamiento legal, dado que dicha persona por su edad, capacidad e instrucción cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos, porque su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, porque de la misma se deduce que es imparcial y que los hechos que narra los conoció por si misma no por inducciones ni referencias de otras personas, además que no existe prueba alguna de la que se infiera que dicho testigo haya sido obligada a declarar de la forma como lo hace señalando al acusado como la persona que el día tres de agosto del dos mil trece, a la una de la madrugada, los obligó a subirse al vehículo amenazándolos con que era integrante del cartel del \*\*\*\*\*, lo obligó a bajarse del vehículo y se llevó a la ahora ofendida, quien le dijo después que el acusado abusó de ella, es decir que la había violado.-----



--- Medios de prueba que han sido valorados de los cuales se le dice a la defensa no se encuentran aislados, por el contrario como el A quo, lo afirma se robustecen con el dictamen previo de lesiones, ginecológico, realizado en fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la Doctora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, perito médico forense, de la Coordinación de Servicios Periciales Zona Sur, practicada en la ofendida identidad reservada de iniciales “\*.\*.\*.”, en el que establece -

*“CAPITULO DE EXAMEN GINECOLÓGICO:*

*Posteriormente se procede a examinar el área genital de la (identidad reservada) en mesa de exploración y colocando a la paciente en posición ginecológica, valorando muslos y periné, utilizando lámpara con luz blanca; a continuación se examina la vulva y el introito vaginal, buscando la presencia de erosiones, lesiones o material externo; se continúa con el examen interno mediante la técnica de la “rienda”, observándose meticulosamente la membrana himeneal en relación a su morfología, bordes libres y elasticidad. Encontrando los siguientes resultados en relación a su solicitud: ...*

*b) Si es púber.*

*c) Si esta desflorada.*

*d) Si es reciente.*

*e) Presenta inflamación y enrojecimiento de labios mayores y menores, desgarró himeneal a las 3, 5 y 6 de las manecillas del reloj con infiltración hemática a las 5 de las manecillas del reloj de aproximadamente 0.3mm. ...*

*1V.- CONCLUSIONES.*

*Posterior a la exploración física y ginecológica así como interrogatorio directo de (identidad reservada). Si esta desflorada. La desfloración es reciente. Presenta lesiones genitales de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

*Presenta lesiones extragenitales de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

*La edad médico legal corresponde a la de \*\* años.” -----*

--- Pericial médica ratificada por su emitente, en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 305 Tomo I), y la cual adquiere valor indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 al reunir las exigencias del

diverso 229 del Código Procesal Penal en la Entidad, al haber sido realizada por perito oficial especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso la ofendida identificada como “\*.\*.\*.\*”, quien al examen ginecológico, **se apreció desfloración es reciente** y que de acuerdo a lo manifestado por dicha ofendida en fecha siete de agosto de dos mil trece, ante la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia; esto se debió porque el acusado la penetró vía vaginal y le introdujo los dedos de su mano en su vagina.-----

--- En atención a lo antes expuesto, esta Sala Colegiada en Materia Penal estima que los anteriores medios de prueba están debidamente valorados en los términos de los artículos 288 al 302 del Código de Procedimientos Penales, de cuyo enlace lógico jurídico, en su conjunto tal material probatorio que se ha hecho referencias en los párrafos que anteceden hacen prueba plena para justificar que el sujeto activo impuso la cópula (introducción su miembro viril) vía vaginal, a la víctima directa de identidad reservada identificada con las iniciales “\*.\*.\*.\*”, además le introdujo los dedos de su mano en la vagina de la ofendida.-----

--- **En cuanto al segundo elemento del delito de violación,** consistente en que la cópula haya sido impuesta sin la voluntad de la pasivo utilizando la violencia física y moral, se encuentra debidamente acreditado en autos con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

declaración de la víctima directa de identidad reservada de iniciales “\*.\*.\*.”, vertida ante la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en fecha siete de agosto de dos mil trece, de la que se desprende que el día tres de agosto del año dos mil trece, aproximadamente a la una de la madrugada, el acusado se la llevó con amenazas a bordo de un carro por el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Tamaulipas, que la amenazó con causarle daño a su familia si no accedía a tener relaciones sexuales con él, y que la golpeó para obligarla imponiéndole la cópula vía vaginal, y posteriormente el día siete de agosto del dos mil trece, siendo aproximadamente las seis de la mañana nuevamente la interceptó, y la metió en un negocio surtidor de agua, la amenazó con causarle daño a su familia, le bajó el pantalón y la pantaleta y le introdujo los dedos en la vagina.-----

--- Declaración que fue correctamente valorada por el Juez de Primer Grado, conforme lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, al ser los hechos que narra de una relevancia preponderante, ya que por naturaleza el delito que le imputa al sujeto activo, es de consumación privada o secreta, pues refiere que el sujeto activo el día tres de agosto del año dos mil trece, la amenazó con causarle daño a su familia si no accedía a tener relaciones sexuales con él, y que la golpeó para obligarla imponiéndole la cópula vía vaginal, y

posteriormente el día siete de agosto del dos mil trece, siendo aproximadamente las seis de la mañana nuevamente la amenazó con causarle daño a su familia, le bajó el pantalón y la pantaleta y le introdujo los dedos en la vagina.--

--- Concatenándose este medio de prueba con el dictamen psicológico, realizado en fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, por la Licenciada \*\*\*\* \*, perito en Psicología de la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a la víctima directa de iniciales “\*.\*.\*”, quien, entre otras cosas, concluyó lo siguiente:-----

*“... se identifico ansiedad clínicamente significativa en donde los pensamientos repetitivos le generan agotamiento mental así mismo presenta: actitudes de compensación acentuadas, percepción del ambiente como restrictivo, tendencia acentuada de conductas autodestructivas, somatización, tensión emocional, rigidez, organicidad, concreción, inseguridad, inadecuación, necesidad de apoyo, regresión, límites del yo débil, hostilidad, defensividad, agresividad reprimida, dificultad de contacto con la realidad, rasgos paranoides, inestabilidad emocional, acentuada preocupación sexual, desorden sexual, impotencia sexual, complejo de castración, temores respecto a la masturbación, inmadurez psicosexual, siendo una persona que se expone y corre riesgos se siente con posibilidades de defenderse frente a presiones ambientales a pesar de dificultades en las relaciones interpersonales, así mismo se le identificaron episodios depresivos por lo que se recomienda tratamiento psicoterapéutico por más de un año...”*-----

---- Dictamen pericial emitido por la Licenciada \*\*\*\* \*, perito en Psicología de la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto del cual el A-quo, le dio valor de indicio, es el que correctamente le corresponde en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, debido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

que satisface los requisitos que establece el diverso 229 del ordenamiento legal invocado y del que se advierte que las partes renunciaron al derecho de contradicción de dicha pericial, esto es de interrogar a la perito en mención, respecto que la psicóloga en mención determinó en su dictamen que en la víctima directa se le identificaron episodios depresivos por lo que se recomienda tratamiento psicoterapéutico por más de un año.-----

--- Medios de prueba que el Juez de Primer Grado analizó tal como lo dispone el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, de manera integrar del que se infiere una notable afectación emocional de la víctima directa relacionada con el conflicto sexual que expone, dicho de la ofendida respecto que se le impuso la cópula y se le introdujo los dedos de la mano de la acusado en su vagina, sin su consentimiento por medio de la violencia física y moral, pues el sujeto activo para lograr su cometido la amenazó con causarle daño a su familia.-----

--- Apreciándose que en esta clase de sucesos el efecto generado en la víctima directa episodios depresivos derivado del sometimiento procedente de una relación sexual irregular y violenta, resulta perfectamente razonable a la luz de un análisis y valoración del dicho de la ofendida de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y atendiendo a una perspectiva de género y de adolescente, se estima que las

referidas amenazas que le hizo el sujeto activo en relación a que le causaría daño a su familia; es claro que todo esto ocasionaron en la víctima una violencia moral y física soportada en su propio dicho de la ofendida el cual se infiere un marcado sometimiento que justifica un miedo respecto en su integridad como el de su familia, se vio constreñida a acceder de tener cópula con el sujeto activo, excluyéndose su voluntad y libertad sexual en el contexto de lo sucedido el día de los hechos por la intimidación a que fue sometida la ofendida antes de la consumación del evento delictivo, lo que le imposibilitó resistirse a la cópula.-----

--- De manera que **los anteriores medios de pruebas contrario a lo que la defensa afirma en sus agravios son suficientes para tener plenamente acreditados los referidos elementos del tipo penal de violación**, conforme el numeral 159, del Código de Procedimientos Penales, por los argumentos expuestos con anterioridad.-----

--- **SÉPTIMO.-** Ahora bien, por cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , esta Sala Colegiada armoniza con el criterio sostenido por el juzgador de origen, al estimar que en la causa penal que se revisa, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de autor material, se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad en la comisión del delito de violación, ya que desplegó la conducta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

de manera dolosa, de acuerdo con los numerales 18, fracción I, y 19 del código sustantivo penal, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede; esta demostrada la responsabilidad del acusado, principalmente:-----

--- Con la declaración de la víctima directa de iniciales “\*.\*.\*.\*”, quien acudió acompañada de su madre la denunciante el día siete de agosto de dos mil trece, ante la Agente Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, en la que refirió que el día tres de agosto del año dos mil trece, aproximadamente a la una de la madrugada, el acusado se la llevó con amenazas a bordo de un carro por el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Tamaulipas, que la amenazó con causarle daño a su familia si no accedía a tener relaciones sexuales con él, y que la golpeó para obligarla imponiéndole la cópula vía vaginal, y posteriormente el día siete de agosto del dos mil trece, siendo aproximadamente las seis de la mañana nuevamente la interceptó, y la metió en un negocio surtidor de agua, la amenazó con causarle daño a su familia, le bajó el pantalón y la pantaleta y le introdujo los dedos en la vagina.-----

--- Deposition de la víctima que se le concede valor preponderante, pues en tratándose de delitos sexuales por lo general se consuman en ausencia de testigos, de donde se desprende que la ofendida de manera convincente realiza

imputación directa en contra del enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
pues de su declaración se desprende que sin su  
consentimiento y que el acusado haciendo uso de la violencia  
física y moral, pues la amenazó con hacerle algo a su familia  
para obligarla que tuviera cópula por vía vaginal e introducirle  
los dedos de su mano en su vagina.-----

--- Apoyando el dicho de la víctima directa de iniciales  
“\*.\*.\*””, la denuncia por comparecencia interpuesta por la  
víctima indirecta de identidad reservada de iniciales “\*.\*.\*””,  
vertida ante la agente del Ministerio Público de Protección a  
la Familia, en fecha siete de agosto de dos mil siete, quien en  
relación a los hechos manifestó que su hija de identidad  
reservada de iniciales “\*.\*.\*””, le refirió que había sido  
abusada sexualmente por el ahora inculpado quien la  
condujo hasta un lugar apartado a bordo de un automóvil y  
dentro del mismo le impuso la cópula.-----

--- Denuncia que se le concede valor de indicio de  
conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código  
de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de  
la que se desprende que la deponente señala que por el  
dicho también de su hija identificada como “\*.\*.\*””, tuvo  
conocimiento de que fue abusada sexualmente, por la  
persona a quien ella se refiere como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -----

--- Las probanzas que anteceden alcanza su eficacia  
probatoria al adminicularlas al dictamen médico ginecológico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

de fecha siete de agosto de dos mil trece, (foja 55 Tomo I), emitido por la Doctora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, perito médico forense adscrita al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales perteneciente a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien habiendo examinado ginecológicamente a la ofendida “\*.\*.\*.” concluyó que presenta una desfloración reciente. -----

--- Pericial, que adquiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código Procesal Penal en la Entidad, al haber sido realizada por el perito oficial especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso la ofendida “\*.\*.\*.”, que revela actividad sexual en la zona vaginal de la víctima del delito, aunado al señalamiento que hace la ofendida, en cuanto a que el acusado fue quien llevó a cabo la actividad sexual en la vía vaginal y además introducirle el acusado los dedos de su mano en su vagina.-----

--- Sin pasar por alto que en la causa penal que se revisa obra la declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia, rendida en fecha siete de agosto de dos mil trece, quien en relación a los hechos manifestó:-----

*“el día sábado en la madrugada, como a las dos, yo si iba en mi carro por la calle C \* de \*\*\*\*\* de aquí de \*\*\*\*\*...en un carro \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con el cofre color \*\*\*\*\*...iban...mi hermana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mi esposa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* y mi menor hijo \*\*\*\*\* , Y yo iba manejando, pero llevaba una cerveza de bote en la mano y en eso vi que por la calle...iban caminando un muchacho delgado...y una muchacha...frené fuerte...porque el chavo... se me atravesó y se me cayó la cerveza y yo le aventé el bote de cerveza al muchacho y le dije que por su culpa se me había tirado la cerveza, y ya después yo le dije al muchacho que me invitara una cerveza y dicho muchacho me dio cien pesos y me dio tres collares de artesanías y ya después yo me reí, porque el chavo se espantó y yo no le tomé importancia...llegué a la casa...como a los quince minutos salí con mi hijo, fui al OXXO...compré una cerveza... ya no salimos para nada..."-----

--- Así como su declaración preparatoria de dicho acusado rendida ante el Juez de Primer Grado, en la que expuso lo siguiente: -----

"... que es su deseo ratificar la declaración realizada en la agencia del ministerio público, reconozco la firma que obra al margen por ser de mi puño y letra, asimismo deseo agregar, el día dos de Agosto después de estar un rato en mi casa salí a comprar un cerveza al oxxo lo cual no me la vendieron porque era después de las doce de la noche, le compre a mi hijo \*\*\*\*\* un \*\*\*\*\* de ahí nos regresamos a la casa, llegué y le dije a mi esposa \*\*\*\*\* que fuera a comprar unas \*\*\*\*\* al oxxo, yo ya estaba un poco tomado y mi esposa y mi hermana \*\*\*\*\* fueron al oxxo y compraron las \*\*\*\*\* , después llegó mi esposa y yo estaba tomando todavía lo cual quince minutos después llegó un vecino de enfrente de la casa no lo conozco de nombre, lo saludé y le invite una cerveza lo cual el se negó, cerré el portón de la casa, cenamos, y ya no salimos del domicilio, y referente a la denuncia de la muchacha es todo falso, yo no la conozco ni sabía que era mi vecina por lo que me esta denunciando, y es mi deseo contestar interrogatorio, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido se le da el uso de la voz a la representación Social Adscrita Ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , quien manifiesta: Es mi deseo realizar interrogatorio .- PREGUNTA 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE A DONDE SE DIRIGÍA EL DÍA SÁBADO EN LA MADRUGADA COMO A LAS DOS, AL MOMENTO EN QUE USTED REFIERE CONDUCCIÓN UN CARRO MARCA \*\*\*\*\*.- LEGAL.- RESPUESTA.- A LAS DOS YO NO ESTABA FUERA DE LA CASA, QUE ME EMPEZARON A PRESIONARME PARA QUE YO ACEPTARA LOS HECHOS, EMPEZARON A LLEGARME DEMANDAS, COMO DE UN MUCHACHO QUE LE QUITÉ UN \*\*\*\*\* , EN SI NO SE LO QUITÉ, ÉL ME LO DIÓ POR QUE ME DEBÍA CINCO KILOS DE \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , EN LA \*\*\*\*\* QUE ME DIÓ EL MUCHACHO TRAÍA DOS \*\*\*\*\* , TRES RISTRAS \*\* \*\*\*\*\* DEL SEGURO, UN CELULAR MODELO \*\*\*\*\* QUE NI SERVÍA Y UNA \*\*\*\*\* , Y LA \*\*\*\*\* ERA DE MANO Y LA TRAÍA FUERA, EL VIERNES DOS DE



AGOSTO, ERA CUMPLEAÑOS DE MI \*\*\*\*\* , Y LLEGANDO DE LA CASA \*\*\*\*\* HACIA LA CALLE \* 2 ME ENCONTRÉ A ESTE CLIENTE Y LE PREGUNTÉ QUE ONDA CON LO DE MI \*\*\*\*\* ERAN LAS DOCE DE LA MEDIA NOCHE, EL SIGUIÓ Y ME IGNORÓ LO CUAL ME MOLESTÓ A MI Y LE DI LA VUELTA AL CARRO Y A UNA CUADRA LE DIJE OTRA VEZ QUE ONDA, LE DIJE QUE SI ME IBA A PAGAR O SI YO ACTUABA DE OTRA MANERA PERO CON PALABRAS FUERTES, Y EL ME DIJO QUE NO QUERÍA PROBLEMAS Y ME DEJÓ SUS COSAS LO CUAL AL OTRO DÍA EL IBA A IR POR ELLAS, ACLARANDO QUE LO DEL DÍA SABADO FUE A LAS DOCE DE LA NOCHE PORQUE ME PARÉ EN UN NEGOCIO MODELORAMA, COMPRÉ UNOS MODELOS, E IBA A MI CASA.- PREGUNTA 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE MANIFESTAR SI ENTABLÓ ALGUNA CONVERSACIÓN CON LA MUCHACHA QUE REFIERE SE ENCONTRÓ EL DÍA SÁBADO POR LA MADRUGADA.- LEGAL.- RESPUESTA.- NO, ELLA SE ESPANTÓ Y SE FUE A LA ORILLA DE LA BANQUETA. PREGUNTA 3.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCÍA CON ANTERIORIDAD AL MUCHACHO QUE REFIERE SE ENCONTRÓ EL DÍA SÁBADO POR LA MADRUGADA.- LEGAL.- RESPUESTA.- NO. PREGUNTA 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE EL MOTIVO POR EL CUAL DE ACUERDO A SU RESPUESTA INMEDIATA ANTERIOR. POR QUE ENTONCES LE PIDIÓ AL MUCHACHO QUE LE INVITARÁ UNA CERVEZA.- LEGAL.- RESPUESTA.- PORQUE CUANDO ME FRENÉ YO ME MOLESTÉ PORQUE CASI LO ATROPELLÓ UNA Y LUEGO SE ME CALLÓ EL BOTE LA CERVEZA EN LOS PIES. PREGUNTA 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCÍA CON ANTERIORIDAD A LA MUCHACHA QUE REFIERE SE ENCONTRÓ EL DÍA SÁBADO POR LA MADRUGADA.- IMPROCEDENTE POR ESTAR CONTESTADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE ESTA RINDIENDO.- PREGUNTA 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE COMO ES QUE SUPO QUE LA MUCHACHA QUE REFIERE SE ENCONTRÓ EL SÁBADO POR LA MADRUGADA ERA SU VECINA.- LEGAL.- RESPUESTA.- POR MEDIO DE LAS DECLARACIONES QUE ME ESTÁN HACIENDO.- PREGUNTA 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LO SABE EL DOMICILIO DE LA MUCHACHA QUE REFIERE SE ENCONTRÓ EL SÁBADO POR LA MADRUGADA.- LEGAL.- RESPUESTA.- NO, SU CASA NO, LA CALLE QUE ME SEÑALAN SI, PORQUE YO VENDO \*\*\*\*\* EN TODO LO QUE ES LA COLONIA EN COMPAÑÍA DE MI ESPOSA Y DE MI HIJO.- PREGUNTA 8.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL CARRO QUE CONDUCCIÓN EL DÍA SÁBADO POR LA MADRUGADA CUYAS CARACTERÍSTICAS MARCA \*\*\*\*\* COLOR \*\*\*\*\* CON EL COFRE COLOR \*\*\*\* TIENE EN LA PARTE DE ATRÁS DEL ASIENTO DEL CONDUCTOR UN PALO QUE LO SOSTIENE.-LEGAL.- RESPUESTA.- SI, ESTA A LA VISTA, ESE SE VE A DISTANCIA, ESTA DETENIENDO EL ASIENTO QUE ESTA PARTIDO A LA MITAD Y EL PALO ESTA SOSTENIDO DE DONDE RECARGA LA CABEZA, ES UN POLIN DE MAS O MENOS CUATRO POR CUATRO.- PREGUNTA 9.- QUE DIGA EL

DECLARANTE A QUE SE REFIERE CUANDO MANIFIESTA EN SU RESPUESTA INMEDIATA ANTERIOR " ESTA A LA VISTA, SE VE A DISTANCIA".- LEGAL.- RESPUESTA.- QUE POR ESE LADO ES ABSURDO QUE DEN SEÑAS DEL CARRO SI DE AFUERA SE VE, me reservo el uso de seguir interrogar para posterior ocasión, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido se le da el uso de la voz al LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*, defensor público y quien manifiesta: me reservo el derecho de interrogar y solicito la ampliación del termino constitucional con la finalidad de poner desahogar diligencias y probanzas a favor de mi defenso para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan. En uso de la voz el titular del Juzgado manifiesta: Desea realizar interrogatorio PREGUNTA 1.- QUE DIGA EN DONDE SE ENCONTRABA EL DÍA SIETE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO COMO A LAS SEIS Y MEDIA DE LA MAÑANA.- CONTESTÓ.- ESTABA DURMIENDO, CUANDO ENTRARON POR NOSOTROS, EMPEZARON A GOLPEAR LA PUERTA DESPUES NOS ESPANTAMOS MI ESPOSA MI HIJO Y YO, ESTABAMOS DESNUDOS APENAS LE DIO TIEMPO DE PONERSE A MI ESPOSA UN SHORT LIGERO Y YO EL PANTALÓN CUANDO ROMPIERON LA PUERTA Y SE METIERON POR NOSOTROS, ME PIDIERON LAS LLAVES DEL CARRO, SE LAS DI Y SE LLEVARON EL CARRO, DESPUÉS YO PREGUNTE PORQUE ME ESTAN DETENIENDO Y ME CONTESTÓ EL MINISTERIO PÚBLICO QUE YA NI LE MOVIERA NADA QUE ESTABA ACUSADO DE VIOLACIÓN Y QUE ME ENTREGARA QUE NO COMPROMETIERA A MI ESPOSA Y A MI HIJO, Y DESPUÉS LLEGAMOS A LA DELEGACIÓN AHI GOLPEARON A MI ESPOSA Y ME GOLPEARON A MI, ME PUSIERON UNA BOLSA EN LA CARA TRES VECES SIN RESPIRAR PARA QUE YO DIJERA QUE SI HABÍA VIOLADO A LA MUCHACHA, LO CUAL ME NEGÉ HASTA QUE AGUANTE Y SE DIERON CUENTA QUE ME ESTABA SALIENDO SANGRE DE UN OIDO, Y LES GRITÉ QUE MI ESPOSA ESTABA EMBARAZADA QUE A ELLA NO LE PEGARAN Y ME CONTESTÓ EL MINISTERIO PÚBLICO QUE SI ME ECHABA LA CULPA QUE COMO QUIERA ME IBAN A DAR PARA DENTRO, QUE ME IBAN A PONER UNA PISTOLA, DROGA, PASTILLAS O POR QUE DELITO ME QUERIA IR, ESO FUE CUANDO LLEGÉ Y ME DIJERON QUE NO ME HICIERA MACIZO QUE COMO QUIERA ELLOS MOVÍAN EL PAPELEO Y QUE NO ME IBA A LIBRAR DE ESTA, Y CADA VEZ QUE ME LLEVAN AL MP SEGUN ELLOS A DECLARAR ME GOLPEABAN Y ME BAJABAN AMENAZADO, DE HECHO EL DÍA QUE ME TRAJERON MI \*\*\*\*\* FUE A VISITARME Y ME DIJERON QUE ME LA TRAGARA YO SOLO QUE PORQUE SI NO IBAN A DETENER A MI \*\*\*\*\* EN FRENTE DE \*\*\*\*\* POR COMPLICE LO CUAL YO ACCEDI A LAS DEMANDAS QUE HABÍAN LLEGADO EN ESE MOMENTO CON LAS NOTICIAS DEL PERIÓDICO, TODAS LAS DEMANDAS SON IGUALES NINGUNA APARECE QUE LE HAYA ROBADO DINERO, RELOJES, CARTERA, CADENA DE ORO, LO ÚNICO QUE LES QUITABA YO ERAN LOS CELULARES Y SIN PISTOLA, SIN CUCHILLO, SIN DESARMADORES, SIN NINGÚN TIPO DE ARMA BLANCA"



--- De tales declaraciones se desprende que el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , niega la autoría de los hechos, tratando de  
corroborar su dicho con la testimonial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quien ante el Juez del proceso en fecha catorce de  
agosto de dos mil trece, manifestó lo siguiente:-----

“... Yo vengo a declarar voluntariamente a lo que se respecta a la fecha de la supuesta demanda que esta en contra de mi esposo detenido el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , la narración de mis hechos, el día viernes dos de Agosto a las doce del mediodía salimos de nuestro domicilio que esta ubicado en calle \*\*\*\*\* # \*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Tamaulipas, nos dirigíamos a la casa de mi suegro el señor \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al festejo de su hija menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , nos fuimos en un autobús de la colonia de mi domicilio al domicilio de mi suegro que es en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de Tampico, llegamos ahí con mi suegro preparamos los alimentos y estuvimos festejando ahí toda la tarde en el domicilio, dadas mas o menos las once de la noche nos dirigíamos a nuestro domicilio en el fraccionamiento \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , ahí mi suegro nos prestó un carro es un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , con la tapa del cofre color \*\*\*\* con placas de \*\*\*\*\* , al trayecto llegando al fraccionamiento \*\*\*\*\* nos paramos en un modelorama el que esta en la Morita eran mas o menos las diez para las doce porque todavía nos vendieron la cerveza, entrando a la primera calle del fraccionamiento nos topamos con un muchacho que nos debía \*\*\*\*\* mi esposo se dedica al comercio, en nuestro domicilio vendemos mariscos, dos días antes el muchacho ese del que no se el nombre nos fue a pedir fiado quedando de pasar al siguiente día a pagar, retomando el tope con el muchacho en la calle \*\* mi esposo le cobró y el muchacho nos dió en garantía una \*\*\*\*\* que es una lavadora de presión de ahí continuamos el trayecto a nuestro domicilio, estando a una cuadra de nuestra casa se atrevió una pareja de jóvenes mi esposo da un enfrenó cayendosele la cerveza, ahí se empezaron hacer de palabras el muchacho y mi esposo, el muchacho le dice “que no te fijas pendejo, vamos cruzando la calle”, mi esposo le contesta “ el pendejo eres tu que no te fijas” y el muchacho se acercó al carro mostrándose grosero con mi esposo, mi esposo sigue contestando yo no se guey pero me tienen que reponer mi cerveza, el muchacho yo siento espantado le dió cien pesos y cuatro collares que traía puestos como de tela, de ahí veía una muchacha con él y ella se encontraba un metro del carro desconozco nombre y quien es, ahí continuamos, llegamos a nuestra casa con el domicilio \*\*\*\*\* # \*\*, nos bajamos del carro, mi esposo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mi cuñada que venía con nosotros \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mi hijo de seis años \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y una

*servidora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aproximadamente eran doce diez del día sábado me dijo el que iba a salir un momento al oxxo que esta a la vuelta de nuestra casa llevándose a mi hijo con él iba a buscar mas cerveza, en el lapso de menos de diez minutos regresó y me dijo ya no encontré mas cerveza amor, ya no me vendieron pero le compré unos juguetes al niño un robot de batalla animata y un dinosaurio fosforecente que son vendidos en el oxxo, me dijo ya sabes que no le puedo negar nada a nuestro hijo, y ya se quedó conviviendo un rato con música y le dije yo, amor me dió hambre voy a buscar de cenar, me llevé ami cuñada y nos dirigimos al oxxo porque ya no encontré otra cosa compramos cuatro \*\*\*\*\* \*\*\*, una coca de dos litros y un litro de leche marsella, aproximadamente fue a las doce y media, regresamos a nuestro domicilio, cenamos juntos, se bañó mi cuñada y mi hijo, yo me quedé en la sala con mi esposo a convivir una rato a escuchar música, de ahí terminamos de convivir y le dije que ya tenía sueño, nos fuimos a bañar juntos, salíamos a la sala estuvimos juntos íntimamente y nos designamos a ir acostarnos aproximadamente eran la una y cuarto de la mañana, y ya al otro día normal de trabajo, de ahí me gustaría mencionar el día de detención de mi esposo siendo el día miércoles siete de Agosto aproximadamente a las diez de la mañana empecé a escuchar que golpeaban mi puerta principal, estábamos dormidos mi esposo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mi hijo \*\*\*\*\* y un servidora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dormimos en un cuarto cerrado climatizado cuando le comentó que empezaron a golpear mi puerata principal, yo salí de la recamara y grité "quienes son" y solo me contestaron abranle o vamos a tirar la puerta, volvía decir yo si, opero quienes son, para eso mi esposo y mi hijo ya se habían despertado por el ruido provocado, yo les dije que estaba sin ropa que me esperaran un poco, no hicieron caso y derrumbaron mi puerta, la destrozaron rompieron la chapa y un seguro que tenía atravezado, entraron armados eran armas grandes, eran cinco sujetos y esposaron ami esposo y me esposaron a mi, de ahí nos subieron a una camioneta blanca desconozco los modelos pero se parecen a la lobo, enfrente había una camioneta se subieron dos en la camioneta de enfrente tres en la camioneta donde íbamos nosotros, subiendo a nuestro hijo en la parte delantera en la camioneta donde estaba mi esposo y yo, en la cochera se encontraba el carro color \*\*\*\*\* con el cofre \*\*\*\* con placas de \*\*\*\*\*, ese también se lo llevaron de mi domicilio, en ese mismo momento de la detención, yo no sabía que lugar era hasta que nos llevaron ahí y ya me dijeron que estábamos en la ministerial de Altamira, encerraron a mi esposo en una celda y ahí me pusieron hincada volteada a la pared mi hijo lo tenían en la oficina donde ahí le dieron de comer y ahí nos tuvieron, sufrimos más agresiones en cuanto a mi físicas y verbales, cuando estaba hincada me patearon en los pies y me pegaron en mi espalda, yo tuve que mencionar que estaba embarazada y de poco tiempo de gestación para que no fueran a pegar mas fuerte, a mi esposo lo sacaron de la celda le pegaron con las pistolas grandes en su estomago, yo alcanzaba a ver de reojo y fue cuando empezaron a decir el motivo de su detención que lo*



*acusaban de violación y el defendiéndose con palabras no sabía de que le estaban hablando lo querían hacer hablar y como no lo lograron lo trataron de asfixiar con una bolsa de ahí nuevamente hicieron lo de la bolsa y mi esposo no sabía de que le hablan yo alcanzaba a ver de reojo, y esa es mi declaración de los hechos, siendo todo lo que tiene que declarar.- En uso de la palabra la **defensa** dijo que : Es su deseo realizar interrogatorio, Pregunta 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO DENTRO DE SU DECLARACIÓN Y EN ESPECIFICO POR CUANTO HACE AL ALTERCADO QUE SUCEDIÓ ENTRE SU ESPOSO Y EL \*\*\*\*\* QUE SE CRUZÓ LA CALLE, LO CUAL PROVOCÓ QUE SE CAYERA SU CERVEZA, SI NOS PUEDE MANIFESTAR COMO ERA FÍSICAMENTE DICHO INDIVIDUO.- LEGAL.- como era de madrugada solo puedo comentarle que era un \*\*\*\*\* de una estatura de \*\*\*\*\* compleción \*\*\*\*\* , pelo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*no se veía ni muy \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* . Pregunta 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN RELACIÓN A LA MISMA SITUACIÓN APROXIMADAMENTE CUANTO TIEMPO SE LLEVÓ LA DISCUSIÓN ENTRE SU ESPOSO Y EL \*\*\*\*\* QUE USTED ACABA DE MENCIONAR Y DESCRIBIR.- LEGAL.- RESPUESTA.- Menos de diez minutos. Pregunta 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE Y CONTINUANDO CON LA SITUACIÓN EN CUESTIÓN MENCIONADA EN LAS PREGUNTAS ANTERIORES DE ACUERDO A SU DICHO EN EL QUE USTED MENCIONA QUE SE ENCONTRABA UNA \*\*\*\*\* ACOMPAÑANDO AL MUCHACHO CON EL QUE DISCUTÍA SU ESPOSO, SI NOS PUEDE MANIFESTAR SI ESTA EN ALGÚN MOMENTO INTERVINO EN DICHA DISCUSIÓN O USTED LE HIZO ALGÚN RECLAMO A LA MISMA.- LEGAL.- RESPUESTA.- Ninguna vez intervino, ni ella ni yo, ella estaba retirada del coche, y yo ni siquiera mencioné nada. Pregunta. 4- QUE DIGA LA DECLARANTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE NARRA DEL DÍA SIETE DE AGOSTO EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN DE SU ESPOSO EN SU DOMICILIO, SI EN ALGÚN MOMENTO LAS PERSONAS QUE INGRESARON AL MISMO SE IDENTIFICARON CON USTEDES.- LEGAL.- RESPUESTA.- No, en ningún momento.- Pregunta 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUIEN LE PROPORCIONÓ LAS LLAVES DEL VEHÍCULO DEL QUE HACE MENCIÓN A UNA DE LAS PERSONAS QUE INGRESÓ A SU DOMICILIO.- LEGAL.- RESPUESTA.- Nadie, yo creo que ellos las buscaron o las vieron, las llaves se encontraban en nuestra recamara en un banquito que tenemos al lado de la cama. Pregunta 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI NOS PUEDE MANIFESTAR CUANTO TIEMPO ESTUVO RETENIDA EN LO QUE USTED MENCIONA ERAN LAS OFICINAS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE ALTAMIRA.- LEGAL.- RESPUESTA.- Salí yo hasta el jueves ocho de agosto aproximadamente a las diez de la noche, por mi hijo fueron el día miércoles siete de agosto aproximadamente a las ocho de la noche, yendo por el mi mamá \*\*\*\*\* Pregunta 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR SI DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO RETENIDA EN DICHAS INSTALACIONES FUE LLEVADA A*

DECLARAR A ALGUNA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO O LE FUE TOMADA ALGUNA NARRATIVA DE SU TESTIMONIO AL RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES QUE SE HACÍAN EN CONTRA DE SU ESPOSO.- LEGAL.- RESPUESTA.- En ningún momento me movieron de ahí. Se reserva el derecho de seguir interrogando , siendo todo.- Enseguida se le concede el uso de la palabra al Fiscal Adscrito dijo que: Es su deseo realizar interrogatorio.

Pregunta 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE LA DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO QUE USTED MENCIONA LES FUE PRESTADO POR SU SUEGRO.- LEGAL.- RESPUESTA.- ES un color \*\*\*\*\* , cofre color \*\*\*\* , placas de \*\*\*\*\* , en el espejo el del enfrente traíamos un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , el carro contaba con \*\*\*\*\* , dos \*\*\*\*\* y donde se metía el \*\*\*\*\* , una \*\*\*\*\* en medio de los asientos de enfrente, el asiento del lado del piloto es detenido con un tronco que ya que el asiento esta roto.- Pregunta 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI LO RECUERDA SI DICHO VEHÍCULO TIENE VIDRIOS POLARIZADOS.- LEGAL.- RESPUESTA.- \*\* los tiene es como color \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* las \*\*\*\*\* puertas y \*\*\*\*\* pero cuando estamos a bordo de él todos los vidrioso están abajo, visiblemente se ve todo lo que tiene el carro adentro.- Pregunta 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI LO SABE DESDE QUE FECHA LES FUE PRESTADO DICHO AUTOMÓVIL POR SU SUEGRO ES DECIR SI CONSTANTEMENTE LO UTILIZAN USTEDES PARA DESPLAZARSE DE UN LUGAR A OTRO.- LEGAL.- RESPUESTA.- El carro fue prestado el viernes dos de Agosto en la noche cuando partíamos a nuestro domicilio, solo esa semana los días que estuvo ahí, del viernes dos de agosto el carro estuvo con nosotros, salimos a trabajar con él y regresábamos con el, porque esa semana fue la detención en mi casa. Pregunta 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI DURANTE EL TRANSCURSO DE LA MADRUGADA DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO USTED DESPERTÓ EN ALGUNA OCASIÓN ANTES DE ESCUCHAR LOS RUIDOS QUE MENCIONA EN SU PUERTA.- LEGAL.- RESPUESTA.- Si, fui al sanitario mas o menos como a las cuatro de la mañana.- Pregunta 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI POSTERIOR A LA HORA QUE USTED MENCIONA EN SU RESPUESTA INMEDIATA ANTERIOR QUE MENCIONE SI DESPERTÓ EN ALGUNA OTRA OCASIÓN.- LEGAL.- RESPUESTA.- No ya no, hasta la hora que escuché el ruido. Pregunta 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI LO SABE A QUE SE DEDICA SU ESPOSO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- IMPROCENTE POR ESTAR CONTESTADA EN LA DECLARACIÓN. Pregunta 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI LO SABE SI APARTE DE LA ACTIVIDAD QUE USTED DICE SE DEDICA SU ESPOSO, SI SABE QUE EL REALIZA ALGUNA OTRA ACTIVIDAD.- LEGAL.- RESPUESTA.- Es dentro del \*\*\*\*\* y ese ya es negocio familiar, es \*\*\*\*\*.- Pregunta 8.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI LO SABE QUE SU ESPOSO REALICE ALGUNA ACTIVIDAD ILÍCITA.- LEGAL.- RESPUESTA.- No.- En vista de lo declarado por la



compareciente así como a las respuestas dadas a las interrogantes realizados tanto por la defensa como por parte de la de la voz, se observa que la misma trata a todas luces de beneficiar al hoy procesado con su declaración, lo anterior en virtud de caer en evidentes contradicciones en su declaración y en las respuestas dadas dentro de la misma, incluso con lo declarado por el propio inculpado, pues este último al rendir su declaración ante este juzgado acepta que se ha dedicado a cometer diversos robos, asimismo en cuanto a los hechos que hoy nos ocupan dentro del presente expediente como se desprende de la respuesta dada a la interrogante número 5 en donde manifiesta que no despertó hasta la hora que escuchó ruidos en su puerta, se desprende que la misma no pudo haber tenido conocimiento que el hoy procesado con seguridad se encontrara en ese lapso de tiempo en su domicilio, por lo que estamos en presencia de una testigo de los llamados de cuartada por lo cual solicito a su señoría se desestime la presente testimonial por las razones y circunstancias mencionadas con antelación. Se reserva el momento de **seguir** interrogando, siendo todo lo que tengo que manifestar.- En uso de la voz el titular del juzgado, es su deseo realizar interrogatorio.- Pregunta 1.- QUE DIGA LA MEDIA FILIACIÓN DE LA MUCHACHA QUE ACOMPAÑABA AL MUCHACHO QUE SE LES ATRAVEZÓ.- contestó.- desconozco no se acercó al carro.- Pregunta 2.- QUE DIGA A QUE PERSONA LE PIDIÓ FIADO EL MUCHACHO A QUIEN LE FUE A COBRAR SU ESPOSO.- Contestó.- a mi esposo, estábamos los dos en casa yo solo anote cuanto fue lo que se llevó, los demás datos y situaciones fueron abordadas con mi esposo.- Pregunta 3.- QUE DIGA SI ANTERIORMENTE LES HABÍA PEDIDO FIADO EL MUCHACHO QUE MENCIONA.- Contestó.- No, solo nos compraba \*\*\*\*\* cuando vendíamos en la colonia, ahí sabían el domicilio de nuestra casa y siempre procurábamos dejar crédito abierto para cuando alguna persona necesitara, eso era para beneficiarnos con los clientes. Pregunta 4.- QUE DIGA COMO ERA EL MUCHACHO A QUIEN LE FIARON EL \*\*\*\*\*.- Contestó.- \*\*\*\*, complexión \*\*\*\*\*; tez \*\*\*\*\* de pelo \*\*\*\*\*. Pregunta 5.- QUE DIGA QUE CANTIDAD LES ADEUDÓ DICHO MUCHACHO.- Contestó.- Doscientos veintisiete pesos. Pregunta 6.- QUE DIGA COMO ANDABA VESTIDA LA MUCHACHA QUE ACOMPAÑABA AL MUCHACHO QUE SE LES ATRAVEZÓ.- Contestó.- Era una playera clara pero no tome atención en color, por que cuando sucedió el altercado fue en cuestión de segundos, entonces no le tomé importancia a la muchacha, ni vi si llevaba pantalón o falda. Pregunta 7.- QUE DIGA EN QUE PARTE DEL VEHÍCULO VIAJABA USTED ESE DÍA.- Contestó: En copiloto. Pregunta 8.- QUE DIGA QUE HIZO SU ESPOSO CON LA CERVEZA DESPUÉS DE QUE SE LE CAYÓ.- Contestó: Se quedó la lata en el carro yo la saque del carro....”-----

--- Declaración que se encuentra debidamente valorada conforme lo dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la que trata de justificar que estuvo en compañía del acusado en las fechas en que refiere la ofendida fue agredida sexualmente por el sentenciado; sin embargo dicha declaración es incorrecta el A quo, le haya negado valor jurídico a dicho atestado, debido que por ser esposa del acusado es parcial al emitir su declaración ya que pretende beneficiar a su cónyuge, además lo expuesto por la testigo no esta apoyado con más medios de prueba que acrediten su atestado que el acusado si estuvo en compañía de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en los momentos que la víctima directa aduce que el sentenciado la violó, y que si bien es cierto el inculpado, alega haber sido torturado por elementos de la policía para confesar hechos, cierto es también que no admitió lo del delito de violación de haberlo cometido, solo aceptó la comisión de robos, máxime que la finalidad del protocolo de Estambul lo es para determinar si un procesado fue torturado para que confesara los hechos, y en el presente proceso, si bien fue allegado el Dictamen Psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , perito psicólogo Forense, dependiente de la Fiscalía General



de Justicia del Estado, quien una vez que examinó al inculpado determino lo siguiente:-----

*“Los resultados que arrojaron las pruebas psicológicas aplicadas, así como los datos recopilados durante la entrevista, Si muestran síntomas que pudiera presentar una persona que hubiese sufrido maltrato o actos de Tortura. Presenta sintomatología de sintomatología del Transtorno por Estrés Postraumático.”-----*

--- Dictamen que si bien es valorado conforme lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que se le concede valor de indicio conforme lo dispone el diverso 300 del ordenamiento legal antes invocado, del cual si bien se desprende que el inculpado fue objeto de tortura, cierto es también que para la presente causa penal no le beneficia en nada, puesto que aquí no se encuentra confeso, sino que en todo momento negó la autoría de los hechos; sin embargo, la vista que el Juez de Primer Grado, dio al Agente del Ministerio Público en fecha seis de abril de dos mil veintidós (ver foja 385 Tomo I), para que se investigue los actos de tortura que se duele el acusado \*\*\*\*\* , sufrió cuando fue detenido, sigue prevaleciendo para los efectos legales que corresponda.-----

--- Ahora bien, cabe hacer mención que contrario a su negación de los hechos del sentenciado; obra la imputación que en forma clara y precisa hace la ofendida en su contra, a quien lo identifica plenamente como su agresor sexual, máxime que se concatena con la declaración del testigo

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien también lo identifica como la persona que se llevó a bordo del vehículo que conducía a la ofendida, que es el momento que la víctima directa refirió cuando le fue impuesta la cópula vía vaginal por el acusado, quien además le señaló le introdujo los dedos de su mano en su vagina.-----

--- Pruebas las cuales al ser valoradas en términos de los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales del Estado y concatenadas en términos del artículo 302 del mismo ordenamiento legal, contrario a lo que la defensa en sus agravios afirma son suficientes para acreditar la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito de violación, pues tales medios de convicción nos llevan a la certeza de su responsabilidad penal, la cual se acredita en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en la comisión del mismo, ello toda vez de que, con las referidas pruebas de cargo aportadas al expediente las cuales fueron debidamente analizadas y valoradas, permiten concluir que el mencionado acusado es la persona que el día tres de agosto del año dos mil trece aproximadamente a la una de la madrugada, (circunstancias de tiempo), se la llevó con amenazas arriba del carro por el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Tamaulipas (circunstancias de lugar), amenazó con causarle daño a su familia si no accedía a tener relaciones sexuales, y la golpeó para



obligarla imponiéndole la cópula vía vaginal, (circunstancias de modo), y posteriormente el día siete de Agosto del dos mil trece, siendo aproximadamente las seis de la mañana nuevamente la interceptó, y la metió en un negocio \*\*\*\*\* , la amenazó con causarle daño a su familia, le bajó el pantalón y la pantaleta y le introdujo los dedos en la vagina.-----

--- En otro orden de cosas, esta Sala Colegiada en Materia Penal, señala que de las constancias que integran el proceso que se revisa, no advierte alguna excluyente de responsabilidad del sentenciado, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que el acusado fuera menor de \*\*\*\*\* años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallare en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxifeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

--- Además, no se acreditó a favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

--- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada, o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia de la ofendida que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó una acción dolosa de manera personal y directa al abusar sexualmente de la víctima directa de identidad reservada de iniciales “\*.\*.\*.\*” en la época de los hechos tenía \*\*\*\*\* de edad. -----

--- Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo; ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de violación, que por esta vía se le reprocha.-----

--- **SEXTO.**- En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena a imponer al ahora sentenciado \*\*\*\*\* , sin que esta Sala advierta algún agravio que hacer valer en suplencia de la queja a favor del prenombrado encausado, de conformidad con lo previsto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Esto es así, pues, el Juez de origen, fue correcto en la individualización de la pena del sentenciado, toda vez que tomó en cuenta para ello, lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, entre lo que destaca la naturaleza de la acción del delito, que en el presente caso se torna doloso, los medios empleados para ejecutarlo, los cuales concurren en peligro extensivo, toda vez que el ataque sexual a la víctima fue en dos ocasiones, lesionándose el bien jurídico tutelado que es la libertad de decidir si deseaba o no tener relaciones sexuales.-----

--- Ahora bien, por la edad adulta del acusado de \*\*\*\*\* años de edad, las costumbres de la zona \*\*\*\*\* en la que vive

como lo es la ciudad de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, la conducta precedente del acusado, de la que no se advierte antecedentes penales, los motivos que lo impulsaron a delinquir no establecidos, sus condiciones económicas, \*\*\*\*\* correspondientes a las de una persona que su ocupación es \*\*\*\*\*, condiciones especiales al momento de la comisión del delito se ignoran, antecedentes y condiciones personales, advirtiéndose que no tiene vínculos de parentesco con la víctima, circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, que lo fue de manera sigilosa, en horas de la madrugada y la mañana, aprovechando cuando se encontraban solos; se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomado en consideración lo anterior, para estimar la culpabilidad del acusado, como factores de la menor o mayor culpabilidad, y que todas estas circunstancias prevalecen las que le benefician sobre las que le perjudican, aun y cuando el acusado manifestó vivir en una zona \*\*\*\*\* de la cual se desprende que existe difusión respecto a los ilícitos de índole sexual.-----

--- Sin embargo, su grado de escolaridad es \*\*\*\*\* atendiendo a que estudió la educación \*\*\*\*\*, por lo que sabe \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y su ocupación es \*\*\*\*\*, pero es el caso, atendiendo a que la acción de violar a la víctima es irreparable y hacerlo en dos ocasiones en distintas fechas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

hace que su acción sea muy grave y debido ello esta Sala Colegiada conforme el artículo 274 primer párrafo, del Código Penal, coincide con el Juez de origen le haya impuesto la pena de \*\*\*\*\* de prisión, y que corresponde a la grado de culpabilidad entre la media y la máxima, más próxima a la segunda, sin que tal graduación resulte una modificación, a la que A-quo ubicó al acusado y que lo fue entre la media y la máxima, atendiendo que solo se precisó el grado de culpabilidad del sentenciado, pues la pena que le fue impuesta por el delito de violación, es la que legalmente le corresponde y el juzgador la aplicó haciendo uso de su arbitrio judicial, la que deberá purgar en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad de ejecución penal, debiéndose descontar **once años, dos meses y ocho días, que tiene en prisión preventiva**, tiempo contado a partir de su detención el día siete de agosto de dos mil trece, a la fecha del engrose del presente fallo (quince de octubre de dos mil veinticuatro), tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

--- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con registro digital: 165942, Instancia: Primera Sala, novena época, materias(s): Constitucional, Penal, fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, cuyo rubro y texto a la letra establece:-----

***“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo”.-***

--- Por otra parte, debe decirse que el sentenciado no tiene derecho a los beneficios de la sustitución de la pena impuesta, establecido en el numeral 108 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de conmutación de la pena contemplado en el numeral 109 del código sustantivo penal, y de condena condicional previsto en el numeral 112 del ordenamiento legal en cita, porque no se reúnen las exigencias de los preceptos legales invocados, en razón de que la pena impuesta excede de los cinco años de prisión.-----

--- Asimismo, se confirma determinación del Juez de Origen, pues conforme el artículo 371 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es procedente se le condene al



acusado a tratamiento psicológico, el cual deberá llevarse en el lugar de reclusión, cuya duración será determinada por el psicólogo con que cuente el Centro de Ejecución de Sanciones en donde se encuentre recluso, quien deberá informar al Juez encargado de la ejecución de la presente sentencia.-----

--- **SÉPTIMO.-** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, conforme los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, 47-Bis y 47-Quater, del Código Penal y 514 del Código de Procedimientos Penales, es correcto el criterio adoptado por el Juez de Primer Grado, quien condenó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de dicha pena accesoria a favor de la ofendida “\*.\*.\*.”, representada legalmente por su madre víctima indirecta de identidad reservada de iniciales “\*.\*.\*.” cuya cuantificación deberá realizarse en ejecución de sentencia.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la Jurisprudencia, con registro digital: 175459, Instancia: Primera Sala, novena época, materias(s): Penal, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 170, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan**

*derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”.-----*

--- **OCTAVO.**- Atendiendo a la naturaleza del delito de índole sexual, perpetrado en agravio en la época de los hechos era adolescente de identidad reservada de iniciales “\*.\*.\*.\*”, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones II, IV, XIX y 8 de la Ley General de Víctimas, esta Sala Colegiada en Materia Penal, ordena que se remita copia certificada del presente fallo a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, para los efectos legales que corresponda, en virtud que se le ha reconocido a la ofendida de identidad reservada de iniciales “\*.\*.\*.\*”, calidad de víctima.-----

--- **NOVENO.**- Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al reo, de ninguna manera lesiona sus derechos por estar establecida en el inciso h) del artículo



45, y del numeral 51, ambos del Código Penal en vigor, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia en sentido condenatorio, según lo dispone el artículo 509 de la ley procedimental de la materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

--- **DÉCIMO.**- Con fundamento en el artículo 49 del Código Penal en vigor, se suspenden al sentenciado los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, suspensión que comenzará desde que quede firme la presente sentencia y durará el tiempo de la condena.-----

--- **DÉCIMO PRIMERO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, de Altamira, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y al Director Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado

de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

--- **PRIMERO.**- Las agravios que hace valer el Defensor Público son infundados, sin que esta Sala Colegiada en Materia Penal, advierta motivos de inconformidad que hacer valer de oficio, en favor del acusado, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia condenatoria número (06) seis, de fecha ocho febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el entonces Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, con residencia en Madero, el cual es ahora Juez de Primera Instancia de lo Penal, con residencia en Altamira, del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, dentro del proceso penal número **674/2016**, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, párrafo primero, del Código Penal vigente en la época de los hechos.-----

--- **TERCERO.**- Se deja firme la pena impuesta por el Juez de Primer Grado al sentenciado por la comisión del delito de violación y que lo fue de diecisiete años de prisión, la que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad de ejecución penal, debiéndose descontar **once años, dos meses y ocho días, que tiene en prisión**



**preventiva**, tiempo contado a partir de su detención el día siete de agosto de dos mil trece, a la fecha del engrose del presente fallo (quince de octubre de dos mil veinticuatro).-----

--- Sin que tenga derecho a los beneficios de la sustitución de la pena impuesta, establecido en el numeral 108 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de conmutación de la pena contemplado en el numeral 109 del código sustantivo penal, y de la condena condicional previsto en el numeral 112 del ordenamiento legal en cita, porque no se reúnen las exigencias de los preceptos legales invocados, en razón de que la pena impuesta excede de los cinco años de prisión.----

--- **CUARTO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa se dejan firmes por sus propios y legales fundamentos.-----

--- **QUINTO.-** Mediante oficio remítase copia certificada del presente fallo a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, para los efectos legales que corresponda, en virtud que esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo de Justicia del Estado le ha reconocido a la adolescente de identidad reservada de iniciales “\*.\*\*\*.\*”, la calidad de víctima.-----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, en Altamira, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, de Ciudad

Victoria, Tamaulipas, y al Director Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la segunda de las nombradas, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ  
MAGISTRADA PONENTE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
 MAGISTRADO

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.  
 SECRETARIA DE ACUERDOS.

Proyectó: Lic. José Luis Valdez Salazar

--- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

--- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, al Defensora Pública, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- El Licenciado(a) JOSE LUIS VALDEZ SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (103)

ciento tres, dictada el (MARTES, 15 DE OCTUBRE DE 2024) por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la segunda de las nombradas, constante de (62) sesenta y dos fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.